



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)
Caucasia-Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 0050

PROCESO: Ejecutivo por Alimentos

DEMANDANTE: YESSICA ANDREA GOMEZ PUCUNA

DEMANDADO: JOEL ANDRES LONDOÑO ALVARINO

RADICADO: 05154-31-84-001-2022-00135-00

ASUNTO: Declaración de impedimento

Está al Despacho el proceso de la referencia con programación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día 14 del mes de febrero del año en curso, en el cual se allegó el día martes 24 de este mes de enero memorial poder otorgado por el demandado JOEL ANDRES LONDOÑO ALVARINO al Dr. DAIME ROCHE ATENCIO; por lo tanto, el suscrito operador judicial se declarará **impedido** para continuar conociendo del presente proceso por existencia de una **enemistad grave** con el Dr. ROCHE ATENCIO que perturba la independencia, imparcialidad y objetividad necesarias decidir de fondo el presente asunto y cualesquier otro que llegue a mi conocimiento donde dicho togado actúe, como ha venido ocurriendo desde el año 2015. Al respecto se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Entre los fundamentos de la actividad jurisdiccional se encuentra el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quienes corresponda la ardua y delicada función de administrar justicia en las causas o procesos que por razón del cargo deban conocerse; por ello el Estado siempre está interesado, como base fundamental de su organización en que las personas llamadas a impartir justicia en calidad de Jueces o Magistrados, a parte de su idoneidad para el desempeño de ella, puedan desempeñarse además con la independencia y objetividad necesarias, es decir, que éstos detenten verdadera capacidad subjetiva para ello.

Pero, esa absoluta serenidad de espíritu que se requiere para ocuparse de los asuntos confiados, puede verse en veces afectada por circunstancias de enemistad, vínculos afectivos o de intereses diversos con las partes, tal como sucede en este caso, en donde desde el año 2015 ha surgido entre éste servidor y el Dr. DAIME ROCHE ATENCIO una enemistad grave a raíz de los hechos que seguidamente relato, así:

Dentro de la Indagación Disciplinaria No. 2014/1829 adelantada en mi contra por queja formulada por la señora HARLEY LILIANA PULGARIN OCAMPO a raíz de un

proceso de Declaración de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho que esta instaurara en el Juzgado a través del Dr. DAIME ROCHE ATENCIO como su apoderado judicial, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura mediante Despacho Comisorio No. 009/2014/1829/YP librado al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Caucasia, solicitó como pruebas los testimonios del abogado prenombrado y de los empleados del juzgado.

Establecidas las fechas para la recepción de los testimonios por el comisionado, el día 23 de abril del año 2015, fecha que le correspondió al Dr. DAIME ROCHE ATENCIO para rendir su declaración, éste al igual que yo hizo presencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia a la hora señalada (9:00 de la mañana), y en el transcurso de la diligencia -todavía no alcance a entender por qué, el doctor DAIME se mantuvo denigrando de los jueces y demás abogados de este circuito judicial, **expresando con respecto a mí, que si lo que quería era guerra, guerra iba a tener, que desde ahora en adelante se iba con todo en contra mía, y que ya me tenía investigado y por eso sabía que yo estaba metido en un lío en el Tribunal de Barranquilla** donde había fungido como Magistrado de la Sala de Descongestión Laboral de dicho Tribunal Superior, manifestando además que los empleados del juzgado tenían que declarar a mi favor porque de lo contrario yo los botaba. Expresiones de las que no quedó constancia en el acta de declaración al ser pronunciadas al margen del interrogatorio, pero que si fueron dichas en presencia del señor Juez Primero Promiscuo Municipal Dr. José Hernán Laverde Arroyabe, su Secretaria para la época Nataly Uribe Ucros y Yuliana Palacios Cueto también empleada de ese juzgado, de quienes pedí en ese momento, de ser necesario, fueran escuchados en declaración para efectos de verificación de lo manifestado.

A la sazón de lo dicho, estimamos que el togado plurimencionado se declaró en aquel entonces en presencia de funcionario y empleados públicos como mi enemigo, creando a la vez una enemistad grave entre ambos, con lo que sin lugar a dudas nuestra serenidad de espíritu y nuestra imparcialidad para tomar las decisiones de fondo que resuelvan el litigio entre demandante y demandado, y aún para conocer en general del proceso, se vería afectada por la enemistad existente con el Doctor DAIME ROCHE ATENCIO quien aquí actuará como apoderado del demandado señor JOEL ANDRES LONDOÑO ALVARINO. Circunstancia esta que generó y sigue generando una causal de impedimento de conformidad al numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues consciente el legislador colombiano de la naturaleza humana de quienes administran justicia, y que por lo tanto, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, consagró dichas causales, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los operadores jurídicos y garantizar a las partes y terceros el desarrollo del proceso con un máximo de equilibrio, **enemistad que aún persiste y seguirá persistiendo en este servidor judicial, puesto que no nos dirigimos la palabra desde ese momento, y de mi parte no nos la dirigiremos nunca más.** (Subrayas y neritas nuestras).

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"La capacidad subjetiva del funcionario jurisdiccional reside en su actitud moral para administrar justicia; averiguando ya que está revestido del poder general para hacerlo y de que esta facultad puede concretarse al caso individual de que

se trata, ha de saberse si, no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente. La ley presupone que los jueces están atados, como todos sus semejantes, por vínculos personales como el afecto o el desafecto, el interés patrimonial o el simplemente intelectual, sobre estos cuatro lazos que pueden ligarlos moral o mentalmente se constituyen las circunstancias que se les impide ejercer la jurisdicción, o se les permite abstenerse de hacerlo". (Cas. Civ. G. XIV. Pág. 410). Subrayas extratexto.

Ahora bien, como está determinado claramente que las causales de impedimento consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso le permiten al juez sustraerse de un proceso, so pena de ser recusado si no lo hace, y como en el presente caso está advertida una de ellas –**enemistad grave**- enlistada en su numeral 9º, el suscrito así lo hará, enviando en consecuencia y con fundamento en el artículo 140 ibídem el expediente a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para que sea remitido por éste a quien determine deba seguir conociendo del proceso, dado que en este municipio de Caucasia no existe otro Juez de nuestra misma especialidad y categoría que nos siga en turno, ni en ninguno de los demás municipios que conforman el circuito judicial.

Para conocimiento de esa superioridad se informa que ya en procesos con radicados 05154-31-84-001-2013-00060-00, 05154-31-84-001-2005-00057 y 05154-31-84-001-2022-00135-00 entre otros, donde ha actuado como apoderado el abogado arriba mencionado, este operador judicial se ha declarado impedido, impedimentos que fueron aceptados ordenándose la remisión de esos procesos a los Juzgados Promiscuos de Familia del Bagre y Turbo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARASE PERSONALMENTE IMPEDIDO este funcionario judicial para continuar conociendo del presente proceso Ejecutivo por Alimentos donde es demandante YESSICA ANDREA GÓMEZ PUCUNA y demandado JOEL ANDRES LONDONO ALVARINO, y donde actuará el Dr. DAIME ROCHE ATENCIO como apoderado judicial del demandado.**
- 2. Envíese el expediente de manera digital, constante de 125 folios útiles y escritos, a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para lo de su competencia.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 012 fijado hoy 30/01/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario